

## **DECRETO 1.043/16**

**Buenos Aires, 27 de setiembre de 2016**

**B.O.: 28/9/16**

**Vigencia: 28/9/16**

**Impuesto al valor agregado. Reintegro del gravamen a turistas extranjeros.  
Servicios de alojamiento y desayuno. Autoridad de aplicación.**

**Art. 1** – Desígnase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, autoridad de aplicación del régimen de reintegro del impuesto al valor agregado facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero, según lo previsto en el séptimo párrafo del art. 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificaciones.

**Art. 2** – Darán lugar al reintegro del impuesto indicado en el artículo anterior los montos facturados por los servicios de alojamiento y desayuno cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes, en la medida que se instrumenten mediante la utilización de algún medio de pago que implique la transferencia de fondos al país provenientes del extranjero u otros que la autoridad de aplicación considere pertinentes, y siempre que la modalidad adoptada permita una identificación inequívoca del destinatario final del beneficio, conforme con las pautas que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

No darán lugar al referido reintegro la venta de bienes ni las demás prestaciones o locaciones de servicios que se realizaren en forma conjunta o complementaria con las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior, las que deberán facturarse en forma discriminada.

**Art. 3** – A los efectos de este régimen se entenderá por turista del extranjero a toda persona que ingrese en el territorio de la República Argentina sin tener su residencia habitual en el país y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establece la legislación migratoria.

**Art. 4** – A los fines de la fiscalización del cumplimiento del régimen se observará, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones. La

Administración Federal de Ingresos Públicos determinará los procedimientos aplicables a tal efecto.

**Art. 5** – La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro del plazo de sesenta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, dictará las normas complementarias relativas a los aspectos operativos necesarios para su cumplimiento.

**Art. 6** – El Ministerio de Turismo evaluará el impacto de la implementación del régimen de que se trata en la generación del empleo en el sector, el ingreso al país de turistas extranjeros y el gasto turístico, debiendo confeccionar informes anuales sobre la evolución de dichos parámetros a la finalización de cada período devengado.

**Art. 7** – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8** – De forma.